000169/2015

Esquel, de octubre de 2015.-

------**VISTO** ----------

------La apelación intentada a fs. 18/19 y vta. por el demandado contra la sentencia N° 625/2015 del 25/06/2015 a fs. 15 y vta. y que fuera concedida a fs. 20; y----------

------**CONSIDERANDO** ----------

----1. El recurrente se alza contra la sentencia de trance y remate por considerar que causa un gravamen irreparable y menoscabo a su patrimonio. Cita dos agravios: 1ro. que el Juez de grado no proveyó la contestación de la demanda previo a dictar la sentencia y 2do. que no lo tuvo por presentado en tiempo y forma al negar la deuda. ----------A fs. 25/26 contesta los agravios el actor solicitando el rechazo y pide se confirme la resolución apelada.----------2. Analizadas las actuaciones, estamos ante un juicio ejecutivo donde la apelación de la sentencia de remate es restringida. Así el art. 559 del CPCC. enumera los casos en que procede la apelación, dada la limitación por el título sobre el que se asienta.----------Siendo así y visto los agravios del apelante, en el caso de autos corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación, toda vez que no se dan ninguno de los supuestos de la citada norma. Asimismo, no le causa al ejecutado ningún gravamen irreparable ni tampoco le impide promover, posterior al cumplimiento de la condena, el juicio ordinario (art. 558 CPCC.). Tampoco se está violando el principio de defensa pues en su oportunidad al contestar la demanda el ejecutado no opuso excepciones (ver fs. 12 y vta.).----------

----------La limitación de los recursos es una característica de los procesos de ejecución, impuesta por la naturaleza y finalidad del juicio ejecutivo: hacer efectivo un título de crédito, en consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso por no estar comprendida la cuestión apelable en el art. 559 del CPCC.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de

Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°).- DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación concedido a fs. 20 por las consideraciones precedentes.----------**2°).- REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria